

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso ejecutivo informándole que la demandada se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- La demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue recibida el 23 de junio de 2021. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- La notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 25 de junio de 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Término para pagar: 28, 29, 30 de junio, 01 y 02 de julio de 2021
- Término para excepcionar: 28, 29, 30 de junio, 01, 02, 06, 07, 08, 09 y 12 de julio de 2021

En consecuencia, los términos de notificación de la demandada se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Sírvase a proveer.

Manizales, 09 de agosto de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1357

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: DORIS RENGIFO VELEZ
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00553-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución previa las siguientes consideraciones.

Por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit Nro. 890.903.938-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO BOTERO WOLFF** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.788.617 y en contra de la señora **DORIS RENGIFO VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.318.518 por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue enviada y recibida a la dirección electrónica saosorio1@hotmail.com¹ la cual fue suministrada por la ejecutada al momento de la vinculación tal y como consta en el documento "*certificado de conocimiento del cliente personal natural*" y el término legal para excepcionar venció el 12 de julio del mismo año a las 5:00 pm sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad los adeudado.

Ahora, en este punto debe señalarse que por auto de sustanciación Nro. 758 del 09 de julio de 2021 no se tuvo en cuenta la notificación enviada dado que la allegada correspondía al proceso ejecutivo bajo radicado 2021-090 donde funge como demandada la señora Gloria Johana Pelaez Botero y el cual se está tramitando ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, es decir, el Despacho apenas está teniendo conocimiento de la notificación enviada a la demandada Doris Rengifo.

¹ **Artículo 8. Notificaciones Personales.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor².

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación

² **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende³.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁴.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN EL PAGARÉ Nro. 700108357

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ella contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir

³ *Ibíd*em

⁴ *Ibíd*em

adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

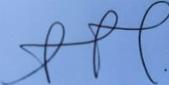
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) teniendo como base el pagaré Nro. 700108357

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.606.794)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Alexandra Hernández Hurtado on a blue background.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

AMHL Palacio de Justicia "Fanny"
Correos electrónicos: jcmpal05@procuraduria.gov.co

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 118 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 10 de agosto de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Oficina 801, Celular 3218584497.
ma@cendoj.ramajudicial.gov.co